

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiséis (2026)

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

ACCIÓN DE TUTELA DE YESENIA CORTES ÁVILA EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Rad. No. 11001-31-18-001-2026-00083-02 (Impugnación).

Discutido y aprobado mediante Acta N° 153 del 19 de agosto del 2026

i) ASUNTO

Oportunamente y en ejercicio de la competencia prevista en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, se resuelve la impugnación de la sentencia del 10 de junio de 2026, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C., en el curso de la acción de tutela de la referencia.

ii) ANTECEDENTES

1. La accionante quien se presenta como cabeza de hogar, madre de una hija menor de 10 años a quien tiene a su cargo, sin apoyo del padre desde hace unos 8 años, vive en Bogotá y no cuenta con redes de apoyo debido a que su familia se encuentra en Funza, Cundinamarca, refiere que, se vinculó en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Profesional de Gestión III en la Dirección de Asuntos Jurídicos con ocasión de una vacante temporal generada en febrero de 2025. Conocía del concurso de méritos en trámite, pero desconocía que las madres cabezas de hogar podían acreditar dicha condición para ser cobijadas por acciones afirmativas

2. Afirma que, al momento de consolidarse las listas de elegibles en febrero de 2026, presentó una petición ante la Subdirección de Talento Humano para que, en virtud de su condición, se le tuviera en cuenta para reubicación y la entidad le informó que el término para acreditar el estatus de protección laboral reforzada venció en diciembre de 2024 y su petición resultaba extemporánea.

3. Según la reclamante, el negarle las medidas afirmativas afecta sus derechos fundamentales, genera un trato desigual y desconoce la protección reforzada de las

madres cabezas de hogar en el marco del concurso de méritos para proveer el cargo que actualmente desempeña.

4. Con los anteriores argumentos, pretende la reubicación en un cargo igual o equivalente que no se encuentre afectado por el concurso FGN 2024, en condiciones equivalentes a las reconocidas a otras funcionarias y reconociendo la vinculación ininterrumpida desde el 20 de febrero de 2025.

5. Solicita, *“Ordenar a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Subdirección de Talento Humano que a la mayor brevedad posible validen los nombramientos en trámite y se me designe en un cargo igual o equivalen sin desmejora alguna, que no esté afectado por el concurso de méritos FNG 2024. Lo anterior, en iguales condiciones que mis compañeras beneficiarias de las acciones afirmativas establecidas en las Circulares 030 y 046 de 2024 por acreditarse lo requerido como madre cabeza de hogar. c. Ordenar a la Subdirección de Talento Humano que antes de finalizar el mes corrija la novedad generada con la interrupción en la continuidad en el servicio, dejando con su respectiva continuidad desde el 20 de febrero de 2025 a la fecha y reliquidando las prestaciones sociales conforme al servicio prestado por anualidad que se cumplió el pasado 20 de febrero de 2026”*

iii) EL TRÁMITE Y LA DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Primero (1ª) Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C., en donde se profiere auto admisorio del Primero (1) de junio de Dos mil veintiséis (2026) que ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación, a la Subdirección de Talento Humano y a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa entidad, en garantía del derecho de contradicción.

De igual manera, vinculó a la Procuraduría General de la Nación, a la Comisión Nacional de Carrera de la Fiscalía y a la Universidad Libre de Colombia como operador del concurso de méritos FGN 2024 y a la señora LUCÍA MARITZA PUERTO ARANGO.

La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación: Contestó la demanda informando que no existe un perjuicio irremediable ni afectación a los derechos fundamentales reclamados debido a que la accionante sigue vinculada a la entidad mediante nombramiento en provisionalidad en una vacante temporal.

Que la eventual desvinculación por provisión del cargo mediante concurso de méritos no constituye una afectación, pues se trata del cumplimiento del mandato constitucional del mérito para el acceso al empleo público.

Advierte, que la accionante conocía de la naturaleza temporal, condicionada y no definitiva de su nombramiento provisional, así como la posibilidad de que el cargo fuera provisto

mediante el concurso FNG2024, por lo que no se puede reconocer una estabilidad laboral; que las medidas afirmativas no implican una permanencia automática en el empleo ni prevalece sobre el principio del mérito, además que la accionante no acreditó su condición de madre cabeza de familia. Que la acción de tutela se fundamenta en una inconformidad con la naturaleza provisional del vínculo laboral y con el desarrollo del proceso meritocrático, más no en una afectación a derechos fundamentales, por lo que solicitó la declaratoria de improcedente.

Agregó, que la accionante conocía la naturaleza temporal, condicionada y no definitiva de su nombramiento en provisionalidad, así como la posibilidad de que el cargo fuera provisto mediante el Concurso de Méritos FGN 2024, por lo que no puede pretender, vía tutela, una estabilidad laboral que el ordenamiento jurídico no le reconoce.

Añadió, que las medidas afirmativas no implican permanencia automática en el empleo ni prevalecen sobre el principio del mérito, y que, en todo caso, la accionante no acreditó debidamente su condición de madre cabeza de familia.

De igual manera, afirma, que la entidad enfatizó que el desarrollo del concurso de méritos obedece a un mandato constitucional, legal y judicial obligatorio, por lo que su suspensión o desconocimiento implicaría vulnerar principios como la igualdad, la transparencia y el acceso al empleo público en condiciones de mérito y que las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias laborales o reliquidaciones no son procedentes por vía de tutela, al existir mecanismos ordinarios idóneos ante la jurisdicción competente.

Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales: Informó que la vinculación provisional tiene un carácter temporal y condicionado a los derechos de quienes integran las listas de elegibles; que no fueron utilizados los mecanismos para acreditar condiciones de especial protección, sólo se acudió a ellos cuando se conocía la conformación de listas de elegibles, lo cual es contrario a la buena fe. Que desde el acto de vinculación se estableció claramente el carácter temporal de la vacancia, por lo que no se configura un perjuicio irremediable, más aún cuando la accionante continúa vinculada a la entidad.

Unión Temporal Convocatoria FNG 2024: Señaló que desarrolló el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles, pero que no tiene competencia para administrar la planta de personal de la entidad ni adoptar acciones afirmativas. Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación: Informó, que en el desarrollo del concurso de méritos FGN 20245, la entidad expidió diversas resoluciones y circulares mediante las cuales se establecieron criterios para la selección de los empleos y se implementaron acciones afirmativas de carácter voluntario para los sujetos de especial protección; pero que las medidas estaban sujetas al cumplimiento de requisitos

y plazos perentorio de acreditación, las peticiones extemporáneas no eran susceptibles de ser tenidas en cuenta.

Ministerio Público: El Procurador Judicial manifestó desconocer la situación expuesta en la demanda y que la Procuraduría General de la Nación no ha incurrido en afectación a los derechos reclamados por carecer de injerencia sobre los hechos de la acción.

La señora Lucía Maritza Puerto Arango: vinculada al trámite como tercera con interés legítimo, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela en cuanto puedan afectar su continuidad laboral. Manifestó que ocupa el cargo de Profesional de Gestión III (ID 165) de la Fiscalía General de la Nación desde el 12 de agosto de 2024 mediante nombramiento en provisionalidad, y su ausencia obedece a un encargo temporal conferido por la entidad, por lo que la vacancia es temporal, no definitiva. La accionante fue nombrada en provisionalidad mientras subsistiera la vacancia temporal y no tiene derecho a reclamar estabilidad permanente sobre el mismo.

Sostuvo que las medidas de protección laboral reforzada, según la jurisprudencia no pueden traducirse en la vulneración de los derechos fundamentales de terceros cuando ambos ocupan cargos en provisionalidad y el empleo está ofertado en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, por lo que la provisión definitiva del cargo deberá efectuarse conforme al principio constitucional del mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Una vez surtida la contradicción, con sentencia del Diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026), el Juzgado de origen resolvió negar la protección de los derechos fundamentales reclamados por las siguientes razones:

- No se aportó prueba sumaria para verificar la violación concreta de los derechos fundamentales a la protección reforzada en el empleo público en tensión con el principio al mérito, igualdad material, principio de progresividad, al trabajo o al mínimo vital, tal como exige la sentencia C-531 de 2000.
- La solicitud de amparo se sustenta en afectaciones futuras, inciertas insuficientes justificar la intervención del Juez de tutela, porque la accionante sigue vinculada a la Fiscalía General de la Nación y percibe su salario.
- La provisión de empleos en el Estado tiene como sustento constitucional el principio del mérito que deben respetar todas autoridades administrativas.

iv) LA IMPUGNACIÓN

YESENIA CORTÉS ÁVILA, impugna la decisión, insiste en la afectación de las garantías constitucionales, por: “•) *La afectación real y actual del ingreso, derivada del descuento de 23 días de salario.* • *La existencia de una relación laboral precaria, al encontrarme en un cargo en provisionalidad (ID) sujeto a concurso de méritos en el cual no pretendo permanecer porque esta ofertado y se respeta el derecho al mérito, pero no todos los cargos de la entidad fueron ofertados, podría estudiarse la reubicación.* •) *La ausencia de medidas de protección por parte de la entidad accionada, pese a la condición de sujeto de especial protección constitucional*”.

El fallo no valoró el hecho determinante de los descuentos y la falta de continuidad en el cargo porque la entidad no expidió el acto administrativo para poner fin al encargo, procedió a descontar un (1) día de salario en el mes de febrero y sólo en el trámite de la tutela le emitió Resolución 2-0944 del 21 de abril de “2025” por medio de la cual materializó la desvinculación a partir del ocho (8) de enero de dos mil veintiséis (2026), desconociendo el servicio prestado durante los meses de enero y febrero de 2026. En suma, le descontaron 22 días de salario más (1) que fue descontado en el mes de febrero y le quitaron la solución de continuidad, negaron su derecho a vacaciones y demás prestaciones sociales que fueron liquidadas de manera proporcional al tiempo prestado, según ellos, sin considerar su condición de madre cabeza de familia.

Se queja por estar vinculada en un cargo en provisionalidad sujeta a concurso de méritos, lo que implica un riesgo cierto de desvinculación, si se tiene en cuenta que a las funcionarias que pudieron manifestar su condición en los tiempos dispuestos por la entidad, sus derechos no serán afectados y su relación con la entidad permanece porque la plaza no fue ofertada.

En dichos términos, dice que solicitó amparo al derecho a la igualdad porque la jurisprudencia de la Corte ha sido clara al señalar que las medidas afirmativas deben ser permanentes y progresivas, no como en este caso restrictivas supeditadas a un tiempo definido por la entidad, como lo hizo con un reporte que debía realizarse hasta el 27 de diciembre de 2024.

Finalmente, señala que los medios ordinarios no son eficaces en casos de especial protección este requisito debe ser flexible y no puede resolverse desde una perspectiva formalista que reduzca el análisis a la existencia de un vínculo laboral o a la disponibilidad abstracta de medios judiciales, ya que el juez constitucional está llamado a resolver conflictos desde la realidad material, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

v) CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., a través de esta Sala de Decisión, tiene competencia para conocer la impugnación interpuesta por la accionante, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida en el trámite constitucional de

la referencia, tal como se dijo, está previsto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, y Decreto 333 de 2021.

2. De la acción de tutela se ocupa el artículo 86 de la Carta Política, norma conforme a la cual, toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, mediante un procedimiento eficaz y oportuno, es, según la doctrina constitucional, acción equiparable a un verdadero derecho fundamental (CC., Sentencia C-483 de 2008).

3. La pretensión constitucional está encaminada a obtener el reintegro a un cargo similar o superior al que venía desempeñando la accionante en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cuyo nombramiento en provisionalidad era por encargo en la Resolución No. 01027 del 12 de febrero de 2025 y, posteriormente, mediante la Resolución No. 000268 del 20 de enero de 2026, actos administrativos en los cuales se dejó expresa constancia de que su vinculación tendría un carácter estrictamente transitorio, condicionado a la permanencia de la vacancia temporal originada por el encargo concedido a la servidora Lucía Maritza Puerto Arango. En ese sentido, se debe determinar si la acción de tutela es el medio judicial procedente para acceder a las pretensiones de la accionante, de manera excepcional en atención a su situación particular.

4. A pesar de la situación puesta en conocimiento en sede constitucional, es imperativo para el Juez Constitucional dejar en claro el carácter excepcional y subsidiario, de este mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales, procedente cuando el ordenamiento jurídico no ofrece herramientas adecuadas para dilucidar el asunto ante el juez natural, cuyas competencias no pueden ser asumidas por el juez de tutela. Sólo procedería de manera excepcional ante la escasa idoneidad del medio ordinario de protección para salvaguardar los derechos invocados, frente a la inminencia de un perjuicio grave, en ese sentido explica la jurisprudencia constitucional, que *“la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante”*. (Sentencia C-132 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos).

5. La desvinculación de la accionante en principio obedece a dos circunstancias, la vinculación provisional con estabilidad relativa que, debe ceder ante el cumplimiento de un fin constitucional, como es el de hacer valer el derecho de quien accede a un cargo público por el sistema de concurso de méritos prohijado en el artículo 125 Constitucional, situación que genera derechos prevalentes para quienes ingresan al servicio público por el mérito

Frente a quien ha tenido ocasión de ejercer el cargo en provisionalidad, pues, desde el momento de la vinculación está presente la condición de permanencia sujeta que el cargo no se provea conforme a la Constitución y la ley. De ahí que se entienda relativa la estabilidad laboral de quien ocupa un cargo en provisionalidad.

Ahora si para cumplir con las reglas del concurso de méritos la administración expide un acto administrativo que la accionante considera contrario al ordenamiento jurídico, no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para determinar una controversia como esa pues con ese fin el legislador consagró el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, mecanismo judicial natural e idóneo para debatir la legalidad de la decisión incluso con la posibilidad de solicitar medidas provisionales para restaurar una eventual afectación ius fundamental, de ahí que la doctrina constitucional considera excepcional la acción de tutela cuando se pretenden reintegros laborales. Ha dicho a propósito la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2020, que:

“Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la Jurisdicción contencioso administrativo, atendiendo a la forma de vinculación del interesado. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”¹. En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017 se indicó que “de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra” Además, se precisó que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)².”

6. Y no es este un criterio formalista que desconoce los derechos de quien ostenta el cargo en provisionalidad o los vulnera, pues, la igualdad se garantiza con el acceso público al concurso y el acceso con el mérito, de otro modo el mandato constitucional sería inane.

De ahí que la jurisprudencia de la Corte Constitucional sea reiterativa al explicar que la vinculación laboral en provisionalidad no conlleva una garantía de estabilidad laboral

¹ Sentencia SU-047 de 2017. Frente a los sujetos que gozan de especial protección por estabilidad laboral reforzada, en la Sentencia T-305 de 2018 se manifestó que son: ‘(i) los menores de edad, (ii) los adultos mayores, (iii) las mujeres en estado de embarazo, y (iv) los trabajadores discapacitados’. Cita de la Corte Constitucional.

² “Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.” Cita de la Corte Constitucional.

intocable, casi superior al sistema del mérito, pues el ejercicio del cargo está condicionado a su vacancia temporal mientras se provee a través de un concurso público de méritos y desde luego, al buen desempeño del servicio público, de donde surge con total claridad que frente a este tipo de vinculación laboral la protección constitucional no es absoluta y debe matizarse a la luz de la prevalencia del mérito como vía preferente para proveer cargos de carrera. Dice a propósito la H. Corte Constitucional:

“En primer lugar, las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan. Esta misma regla es, en principio, aplicable a las personas nombradas en provisionalidad. En segundo lugar, a juicio de la Sala Plena, a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de pre pensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales. Ahora bien, en tercer lugar, cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 de la CP), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-388 de 2005, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo, desconozca principios superiores como el mérito que funda el sistema de carrera o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra. De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:

La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Sin embargo, cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:

Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia.

Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.” (Sentencia SU-691 de 2017).

En la sentencia T-421 de 2024 la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“3.2 La estabilidad laboral relativa de los servidores nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa.

94. La estabilidad laboral es un principio mínimo de las relaciones de trabajo previsto en el artículo 53 de la Constitución, que corresponde al derecho de los trabajadores a permanecer en sus empleos, salvo que exista una justa causa para su desvinculación. En armonía con los principios de igualdad, prohibición de la discriminación, solidaridad e integración social, la jurisprudencia de esta corporación desarrolló el derecho a la estabilidad laboral reforzada, que se concreta en la adopción de medidas especiales de protección para personas en situación de vulnerabilidad.

§ 95. Sin embargo, esta estabilidad laboral reforzada tiene matices cuando se está frente al empleo público; toda vez que, la estabilidad laboral que se le confiere a los funcionarios públicos varía según la forma de vinculación. En particular, la Corte estableció que, por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del proceso de selección; lo cual, impide que sean retirados del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia que, como se indicó implica dos cosas.

§ 96. Primero, para su desvinculación el nominador solo debe motivar el acto administrativo exponiendo las razones de la decisión, como una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad. En todo caso, dicha desvinculación solo puede darse por causales legales, como la calificación de desempeño para esta modalidad de servidores, la comisión de faltas disciplinarias, la cesación de la situación que generó la vacancia o la provisión del cargo en propiedad por concurso de méritos Segundo, y como se indicó previamente, en este último evento los derechos de las personas nombradas en provisionalidad ceden frente a aquella persona que ganó el concurso de méritos”.

7. Al ponderar los derechos en conflicto, la respuesta de la entidad accionada, y las mismas afirmación de la actora en el escrito de impugnación donde manifiesta que se encuentra vinculada a la entidad en un cargo de provisionalidad, la Sala no evidencia vulneración a los derechos reclamados por la actora, ya que su mínimo vital a la fecha de la tutela se encuentra cubierto con los ingresos percibidos, y bien se queja que existe un monto de descuento, que se produjo, al parecer por una desvinculación temporal, la ilegalidad de éste último evento no puede ser determinado por el Juez de tutela porque hacerlo implica desconocer las reglas del debido proceso, entre ellas, la garantía del Juez Natural, derecho de contradicción, derecho a probar, a ser escuchado que el trámite constitucional restringe en virtud de los fines tutelares que lo inspiran.

Ahora, si bien la sentencia T-318 de 2025, señala que el nominador debe tomar medidas afirmativas a las personas que están en provisionalidad y que tiene una condición de protección entre ellas: “(i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) garantizar que si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, se nombren a las personas pre pensionadas en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez.”; ellas están condicionadas a que exista la posibilidad y a que no se sacrifique el derecho de los concursantes que ocupan la posición meritoria, por lo mismo no podría (i) suspender el concurso o de la ejecutabilidad de las listas de elegibles decisiones que desbordan las competencias del nominador.

En ese caso, se observa que la Fiscalía General de la Nación adoptó acciones afirmativas dirigidas a proteger a los servidores en condición de vulnerabilidad, siempre que dicha situación fuera acreditada dentro de la oportunidad, requisitos y condiciones expresamente fijados en la Circular 030 de 2024, cuyo plazo máximo venció el 27 de diciembre de 2024.

La actora acepta que no informó en el plazo otorgado por la entidad que cumplía los requisitos y condiciones para ser destinataria de acciones afirmativas porque desconocía ese derecho, lo que no es suficiente para que el juez de tutela amplíe o establezca plazos, según las circunstancias de cada persona, asumiendo una labor de coadministración que no le corresponde y, bien se sabe la acción de tutela no es un mecanismo para revivir términos o etapas que se debía agotar en los trámites administrativos.

Frente al argumento de que el cargo que está desempeñando es en provisionalidad y que, por tal razón no tiene estabilidad, se reitera con la jurisprudencia que “*los funcionarios que desempeñan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia...*”, y que su vinculación precaria no puede oponerse a las reglas del concurso de méritos.

Finalmente, frente al argumento de que es madre cabeza de familia y que, por tal razón, la Fiscalía General de la Nación debía estudiar su solicitud extemporánea e imponer medidas afirmativas, la sentencia T-061/25 donde recuerda que la “**MADRE CABEZA DE FAMILIA**” debe demostrar su condición de tal y hacerlo dentro de los plazos fijados por la entidad, que no son personales, porque la administración en ese caso expidió un acto general aplicable a todas las personas en esa condición, la que se define por el cumplimiento de unos requisitos legales decantados a manera de reglas de verificación: (i) *Que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.* (ii) *Que esa responsabilidad sea de carácter permanente.* (iii) *No sólo debe haber una ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que: (a) se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o (b) no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental o, como es obvio, la muerte.* (iv) *Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar*”.

En ese orden, había una carga mínima de acreditar esas circunstancias por la actora, y ni siquiera en esta instancia aporta del cumplimiento de los supuestos constitucionales que tiene su hija con dependencia económica exclusiva de ella, que exista una “*deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar*” o que el padre no aporte económicamente con sus obligaciones, circunstancias que no se encuentran probadas lo que impide verificar el perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez de tutela.

En conclusión, no se supera el requisito de subsidiariedad, el amparo no resulta próspero por lo previamente explicado y, en consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia, por las razones expuestas en la presente providencia.

8. Finalmente, se ordenará enviar las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

**En Mérito de lo Expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
En Sala de Responsabilidad Penal Para Adolescentes, Administrando Justicia En
Nombre De La República Y Por Autoridad De La Ley.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia del diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026), proferida por el Juzgado Primero (1ª) Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C.,

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto por el medio más expedito mediante oficio a los Representantes Legales de las autoridades accionadas y telegráficamente a los demás interesados, así como al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

(En uso de permiso)

CATALINA RIOS PEÑUELA

Magistrada